

# El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

ADMÓN: S. P. Nolaseo-7

DIRECTOR:

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción:

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: Proyecto de ley creando los Tribunales especiales para niños.—SECCIÓN DOCTRINAL: Qué es la Escuela, por J. Capó.—Disciplina escolar (continuación) por E. Solana.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

## SECCIÓN OFICIAL

28 de octubre de 1912. (*Gaceta* del 31)  
—Proyecto de ley del Ministerio de Gracia y Justicia creando los Tribunales especiales para niños:

«REAL DECRETO. —De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al ministro de Gracia y Justicia para que presente a las Cortes un proyecto de ley creando Tribunales especiales para niños.

Dado en Palacio a veintiocho de octubre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda*.

### A LAS CORTES

Objeto de preferente atención viene siendo en todos los pueblos cultos cuanto se relaciona con la asistencia y la regeneración de la juventud abandonada y delincuente; hay en todos ellos, y los hay entre nosotros, honrosos precedentes de cómo en tiempos pasados se atendía ya a esa necesidad; pero es fuerza confesar que en los presentes ha sido cuando no solo los Gobiernos, sino la iniciativa privada ha acudido y acude con múltiples y variadas instituciones a llenar esos fines de acción social, supliendo en muchas ocasiones el abandono de los padres, ya por medio de la instrucción de los menores, ya recogiendo a los vagabundos y viciosos; ya amparándolos y li-

brándolos de nuevos peligros cuando han cumplido alguna condena, y creando, en fin, los Tribunales especiales para niños, cuyo fundamento no es otro que la diferente condición que a los ojos de la sociedad y de la ley debe merecer el hombre que en pleno dominio de su razón y en el completo ejercicio de todas sus facultades se coloca fuera de la ley, y el que en la inexperiencia de los primeros años, y debido más que a malos instintos a deficiencias de educación, comete algún hecho punible, del cual puede ser fácilmente redimido más que con los rigores de la ley con aquellos otros medios y estímulos que la sociedad tiene en su mano, y que, discretamente aplicados, pueden apartar desde los comienzos de la vida a los jóvenes delincuentes del camino de perdición que en mal hora hubieran emprendido.

Originarios estos Tribunales de los Estados Unidos de América, donde en poco tiempo se han extendido por todo aquel territorio, han ganado pronto la voluntad y el asentimiento de todos los hombres de ciencia, y en casi todas las naciones de Europa, como en Australia, funcionan ya desde hace algunos años con éxito admirable; no hemos de constituir nosotros una dolorosa excepción en tan honroso empeño, y a evitar que así suceda tiende este proyecto de ley, que el ministro que suscribe presenta a la deliberación de las Cámaras como un modesto ensayo, no dándole carácter de generalidad porque reconoce que esos Tribunales necesitan un complemento en instituciones correccionales, benéficas y de cultura, ya del Estado, ya particulares, que contribuyan primero a la educación de la juventud abandonada, que den condiciones

adecuadas a los establecimientos en que hayan de cumplirse las penas, y que, después de cumplidas éstas, se encarguen nuevamente de los menores, para evitar que puedan caer en la culpa y hacer de ellos ciudadanos útiles a su familia y a su patria. En algunos países esta necesidad está atendida de un modo verdaderamente espléndido, que facilita y completa la acción de estos Tribunales; pero entre nosotros, si bien existen ya Sociedades meriísimas que se dedican a tan loables fines y hay algunos establecimientos apropiados a este objeto, son aquéllos y éstos en número tal que no pueden considerarse suficientes para realizar con la extensión necesaria la acción indicada, si bien es de justicia confesar que en estos últimos tiempos se han despertado generosas iniciativas que para el estudio y para la realización de las reformas apetecidas han de dar copioso fruto en plazo no lejano. Pero entretanto, y para no malograr el intento, parece prudente acomodar la reforma a la modestia de nuestros medios, en la seguridad de que el éxito mismo de ella alentará a todos, Gobiernos, Sociedades y particulares, a proseguir el camino emprendido y a establecer por modo definitivo y con aplicación general los Tribunales infantiles.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene la honra de someter a la deliberación de las Cámaras el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### Tribunales especiales para niños

Artículo 1.º Constituye el objeto de esta ley:

1.º El establecimiento, por vía de ensayo de Tribunales especiales para niños.

2.º El fomento de las Sociedades de patronato y de protección de la infancia abandonada y delincuente.

Art. 2.º Los Tribunales para niños se crearán:

A. En todas las Audiencias de lo criminal establecidas en las capitales de provincia.

B. En los Juzgados de instrucción de las demás poblaciones cuyos Ayuntamientos lo soliciten.

En uno y en otro caso será condición

precisa que se reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Que existan en las mismas capitales o cabezas de partido establecimientos especiales consagrados a la asistencia y educación de la infancia abandonada y delincuente, y en los cuales puedan cumplirse en su caso las penas impuestas por estos Tribunales.

2.ª Que haya en ellas Sociedades directas o indirectamente relacionadas con los indicados fines de asistencia social.

3.ª Que no existiendo establecimientos ni Sociedades de esta clase, los Ayuntamientos respectivos, bien por su propia iniciativa y con sus propios recursos, bien utilizando otros medios de acción social, adquieran el compromiso formal de crearlos.

Art. 3.º Estos Tribunales especiales actuarán en delitos y faltas atribuidos a niños hasta la edad de quince años cumplidos.

Art. 4.º El Tribunal infantil será unipersonal; el juez se denominará juez de niños, y será designado por la Sala o Junta de gobierno de la respectiva Audiencia, pudiendo recaer la designación en cualquier funcionario activo de la carrera judicial que actúe en la misma capital, cualquiera que sea su categoría, y atendiendo tan sólo a la mayor aptitud, a los conocimientos especiales en esta clase de estudios, a las condiciones de carácter y a las demás circunstancias que determinen la preferencia.

Art. 5.º Estarán adscritos a este Tribunal un representante del Ministerio fiscal y un secretario elegido en la misma forma y con iguales circunstancias que las señaladas para el juez.

Art. 6.º El juez de niños designará uno o varios individuos de las Sociedades de patronato, de protección, de enseñanza o de asistencia de la juventud abandonada o delincuente, que, con el nombre de «Protectores de los niños», llenen las funciones de que se habla en los artículos sucesivos.

Art. 7.º En cuanto el juez de niños tenga conocimiento de que un menor de quince años ha cometido un delito o falta, lo pondrá en conocimiento del fiscal y del protector y constituirá el Tribunal para celebrar un juicio previo, en el que se averigüe si, en efecto, el menor acusado es o

no autor de la infracción legal que se le imputa.

Tanto en este juicio como en el que se celebre después, en su caso, para la imposición de la pena, no se procederá por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, sino de un modo paternal y sencillo. El Tribunal funcionará en edificio distinto de los destinados a la administración de justicia, y si esto no fuera posible, en local y en horas distintos también de los dedicados a ella. El niño y los testigos serán examinados breve y sencillamente y se prescindirá de toda clase de solemnidades externas.

A estos juicios asistirán únicamente el padre, la madre o el representante legal del niño, el fiscal, el protector, los testigos y el secretario; éste levantará un acta sucinta, pero comprensiva de todo lo actuado, que constará en un libro especial, no publicándose de ella otra cosa que el fallo recaído.

Art. 8.º En el momento que se compruebe por la oportuna certificación que el niño no ha cumplido nueve años, el juez le declarará irresponsable, limitándose a aconsejarle paternalmente y entregándole a sus padres o guardadores, salvo que éstos no fuesen conocidos o que le tuvieren abandonado, en cuyo caso le pondrá a disposición de una de las Sociedades dedicadas a estos fines, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber a aquéllos y que se deducirá en la forma ordinaria.

Art. 9.º Si el niño fuera mayor de nueve años y se comprobara su delincuencia en la forma establecida en el art. 7.º, el juez encargará al protector que haga una información relativa a las condiciones en que el niño vive en el seno de su familia o fuera de ella, de la mentalidad e instrucción del mismo, de las costumbres, antecedentes o modo de vivir de los padres o guardadores, y de todas las circunstancias que puedan contribuir a formar el juicio, no sólo del discernimiento del menor, sino de la mayor o menor inclinación que acuse al vicio o a la criminalidad, y de los medios que pudieran ser más eficaces para su corrección y enmienda.

Para el mejor resultado de esta información, el protector podrá pedir noticias a las autoridades de todas clases, al maestro de

escuela, al médico y a cuantas personas, por el conocimiento que tengan del niño, por sus relaciones con su familia, puedan aportar algún dato útil o conveniente, y los funcionarios y personas indicadas estarán en la obligación de facilitar esas noticias, bajo las penas establecidas en el art. 372 del Código penal.

Art. 10. Una vez terminada la información, el protector dará cuenta de ella al Tribunal constituido nuevamente en la forma prescrita en el art. 7.º, el fiscal indicará la pena que, a su juicio, debe imponerse al menor, y el juez fallará en el acto.

Art. 11. Ni la petición fiscal ni el fallo del juez tendrán que someterse a las disposiciones establecidas en el Código penal; el juez determinará, según su prudente arbitrio, la pena que haya de sufrir el menor y la duración de la misma.

Si fuese de privación de libertad, no se cumplirá nunca en la cárcel pública; el juez ordenará la entrega del menor a una Sociedad de patronato o protección, o a algún establecimiento industrial o agrícola, escuela de reforma o institución análoga.

Art. 12. Podrá también el juez constituir al niño en situación de libertad vigilada, entregándole a una familia de honradez y moralidad reconocidas, que se encargue de su cuidado, educación y asistencia en la forma y bajo las condiciones que el juez determine.

Art. 13. También podrá consistir la pena en reprensión que dará el juez en el acto, en presencia de los asistentes al juicio procurando inculcar al niño el sentimiento por la acción cometida y la necesidad de evitar su reproducción.

Art. 14. El Tribunal especial de niños sólo podrá juzgar a éstos cuando se trate de faltas o delitos que tuvieren señaladas en el Código penas correccionales, pero cuando sean aflictivas remitirá los niños delincuentes al Tribunal ordinario, que los juzgará con arreglo a la legislación común; sin embargo, el niño no podrá estar nunca, ni durante la substanciación del proceso ni para el cumplimiento de la condena, en la cárcel común, sino en alguno de los establecimientos mencionados en esta ley.

Art. 15. El juez de niños tendrá también facultades para recoger en uno de dichos

establecimientos a los menores de quince años de uno y otro sexo dedicados habitualmente a la vagancia, que vivan con notoria inmoralidad, promuevan escándalos, frecuenten las casas de bebidas y no se dediquen a ocupación u oficio ni acudan a las escuelas públicas; el tiempo que haya de durar esta detención quedará igualmente al arbitrio del juez.

Este, además de las anteriores atribuciones, las tendrá igualmente para reprender y entregar a los menores abandonados a las personas encargadas de su guarda y a confiarlos, hasta que lleguen a la mayor edad, a persona honorable, Sociedad o institución de caridad o enseñanza pública o privada.

Para conocer la vida de los menores y las de sus padres, así como las demás circunstancias que conduzcan a averiguar la causa determinante de la situación de aquéllos, podrá el juez practicar informaciones análogas a la prevenida en el art. 9.º

Art. 16. Si por el resultado de las informaciones a que se refieren los artículos 9.º y 15 se demostrase la existencia de alguna de las causas que con arreglo al art. 171 del Código civil privan de la patria potestad, remitirá el oportuno testimonio de aquéllas al fiscal a los efectos del mencionado artículo, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias en favor del menor.

Cuando por resolución de los Tribunales se condene a los padres a la privación de la patria potestad, se dispondrá la inmediata convocatoria del Consejo de familia en la forma y términos prevenidos en los artículos 195 y siguientes del Código civil.

Art. 17. El padre o madre que utilizando la facultad que les concede el art. 156 de dicho Código soliciten la detención o retención de sus hijos menores de quince años y su entrega a un establecimiento correccional destinado al efecto, acudirán para ello al juez de niños, que será el encargado del cumplimiento de estos preceptos.

Art. 18. Las sentencias que recaigan en las causas contra los menores a que se refiere esta ley son apelables para ante la Audiencia respectiva; el recurso podrá interponerse en el término de tres días por los padres o guardadores del niño o por el protector; la Audiencia oír, sin forma ni solemnidades de juicio, al apelante, al fiscal,

al protector y al juez, y dictará sentencia en el acto sin ulterior recurso.

A la vista de este juicio no podrán asistir más que las personas citadas anteriormente, la sentencia se consignará en un libro destinado a este solo objeto, pero el fallo se hará público, lo mismo que el del juez de niños, en el tablón de anuncios de este Tribunal.

Art. 19. Las sentencias de primera y segunda instancia que se dicten en estas causas no constarán más que en los libros mencionados, no se dará conocimiento de ellas al Registro general de Penados, y no se podrán tener nunca en cuenta para apreciar la reincidencia, si el niño penado volviese a delinquir.

Art. 20. El protector encargado de cada niño cuidará de que éste cumpla su condena en la forma y en el tiempo que el juez de niños hubiese dispuesto, le visitará frecuentemente, se enterará de sus adelantos en el trabajo y en las demás enseñanzas que se den en el establecimiento, y de todo ello dará conocimiento al juez.

Si la detención fuese en casa particular, informará así bien acerca de si los dueños de ésta cumplen exactamente las obligaciones que hubieren contraído, dando noticia al mismo juez para que adopte en cada caso las determinaciones que procedan.

Art. 21. Los gastos que ocasione la estancia de un niño procesado o sentenciado en cualquiera de los establecimientos mencionados o en una casa particular, serán abonados por los padres de aquel, después de fijada su cuantía por el juez, y si fueren pobres se satisfarán por cuenta del presupuesto carcelario del partido, en la misma forma que los socorros que se suministran a los presos.

Art. 22. Los presidentes de las Audiencias procurarán por cuantos medios estén a su alcance y requiriendo la cooperación de todas las autoridades, clases y organizaciones sociales, crear allí donde no existan y fomentar donde ya estuviesen creadas, Sociedades de patronato, de protección, de asistencia y cultura, que se encarguen del cuidado de los jóvenes, recogiendo a los vagabundos y a los abandonados, dándoles educación e instrucción y proporcionándoles, bien en granjas o talleres propios o en

otros particulares, enseñanzas agrícolas o de oficios manuales, para apartarles de la vida ociosa, y recogiendo después de cumplir sus condenas, cuya protección habrá de alcanzar a los que al término de éstas no hayan cumplido veinte años.

Art. 23. Estas Sociedades serán consideradas como de beneficencia y gozarán de las exenciones tributarias y de las ventajas y garantías de todas clases que las leyes conceden a aquéllas.

Art. 24. Para satisfacer los gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley, se habilitarán los créditos necesarios en la forma correspondiente.

Art. 25. El ministro de Gracia y Justicia publicará, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, el reglamento general para su ejecución, con carácter provisional, y adoptará todas las medidas y acuerdos necesarios para el cumplimiento de la misma.

Art. 26. Quedan derogadas cuantas leyes y disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente.

#### Artículo adicional

Esta ley empezará a regir a los dos meses de la publicación del reglamento provisional.

Madrid, 28 de octubre de 1912.—El ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda.*

## SECCIÓN DOCTRINAL

### Qué es la Escuela

¿Porqué empezamos por este problema?

A los ojos de todos se nos presenta inmediatamente. Al pensar educación, pensamos inmediatamente Escuela. Llevamos infiltrado en nuestra sangre la herencia de la presión que ha ejercido sobre nuestros antepasados, la realidad inmediata. Escuela y Educación son términos que se completan.

Pero no debemos detenernos aquí. Hemos de penetrar profundamente en el significado de las palabras. Ver lo que primero han querido raducir, para seguirlo luego en los distintos aspectos con que se nos presentará en su evolución.

¿A donde dirigir la vista? En esas cosas del espíritu sucede lo mismo que las cosas de la naturaleza. El río que atraviesa la ciudad, no es el mismo río, antes de llegar a ella, ni el mismo río, al brotar de la fuente cristalina. Para hallar el agua en toda su pureza, hemos de remontarnos río arriba hasta su origen.

Lo mismo haremos con la palabra escuela. ¿Cuándo aparece en el mundo? A todos se nos aparece inmediatamente el único pueblo que fué capaz de librarse de la sujeción en que le aherrajaba la naturaleza, el pueblo griego. Y en la lengua helénica hallamos: Schole=ocio. Scholapso=estar ocioso. Scholasticus=ocioso. Schodasterio=sitio destinado al ocio. En Vitsubio hallamos una definición clara: Schole=sala de la casa de baños destinada a esperar para entrar en el baño.

En realidad, hoy el vocablo Escuela, tiene para nosotros muy distinta significación. Para las madres que no han comprendido el valor del alma del niño, ni la labor que se debe hacer para adornarle de todas las bellezas humanas, es «un sitio en que se manda el niño para que no esté a la calle»; para el niño, para el pobre niño, es casi siempre, una prisión, una amenaza, una sombra que se interpone entre su espíritu y la ley de la alegría.

¿Cómo ha venido a ser cosa tan distinta?

En Grecia nació la Ciencia. Y los griegos (la República de Plata nos lo presenta claramente) encontraron que la vida puede tener dos orientaciones distintas: una elevada, noble; la contemplación de las ideas, el ocio de la literatura; y enfrente de todo eso, como la más distante en categoría, como los más opuestos, pusieron lo servil, lo esclavo, lo terreno. El griego de Atenas, no podía descender a la ocupación manual que esclavizaba el hombre y lo ataba a las cosas, a la realidad. Su espíritu aristocrático, debía abandonar todo lo terrestre, y elevarse al mundo de la divinidad, al mundo de las ideas. Por eso necesitaban esclavos que se ocuparan de todo lo que era servil y terreno.

¿Estamos hoy en el mismo plano? No, sin duda alguna. Para nosotros no puede haber separación de hombres, todos somos iguales. Y por esto todos absolutamente todos en la constitución actual de la sociedad veamo

de poder tener el *ocio* griego. Hoy no hay trabajo servil; sino modo de hacer el trabajo servil. Cualquiera ocupación hecha con carácter ideal es absolutamente libre: cualquier ocupación intelectual en cuya ejecución el espíritu no se mantiene la alta idealidad, es un trabajo servil: y el hombre que así lo ejecuta es un esclavo.

¿Es posible en absoluto esta clasificación en hacerles esclavos hombres libres? Tal vez todos llevamos en nosotros las dos esferas que tan opuestas se nos presentan en el campo de la conciencia: una, en que podemos movernos como hombres libres, en que vemos lo grande en lo pequeño, en nuestra vida nada vale un parangón con lo que queremos hacer; y otra, en que nos movemos como esclavos, en que somos juguete de toda la naturaleza, en que somos dominados.

\* \* \*

No es ese el aspecto más general en que se nos ofrece el término escuela. Lo primero que ahora se nos presenta es una «reunión», una relación inmediata, una comunión íntima, entre maestro y alumno. ¿Nos hemos fijado alguna vez en el significado de estas palabras? «La escuela es una relación», esto es una actividad, una potencia, un ir y venir constante. El maestro y el alumno, han de estar en «comunión», han de tener algo común, algo que sea idéntico, comunicación espontánea y libre entre los elementos que integran la actividad.

¿Ponen iguales valores ambos términos? Reflexiónese un poco sobre ello, y veremos la enorme diferencia que hay entre uno y otro. El maestro, en primera expresión histórica no hace más que leer; luego explicar un trabajo que ha hecho con autoridad; más tarde la exposición, pero ya con carácter libre, un tema previamente dado. El alumno pone lo que es esencial para él: todos los elementos apercibientes que le orienten hacia lo que va hacia su espíritu; su obra, es esencialmente obra de apropiación.

Notemos bien, sin embargo, que no son esenciales los términos, condenándolos aisladamente. Su valor, está en la relación que entre ellos establecemos; lo importante de ellos es la «obra común».

En enseñar y el aprender se dan en co-

munidad, aunque en realidad la obra de cada uno de estos elementos la hace cada cual en sí mismo. Por eso decimos que la comunidad se establece poniendo en la obra la actividad de los dos elementos.

Lo que decimos anteriormente, tiene una importancia extraordinaria para la educación. Nos muestra la posición falsa que se han hallado la inmensa mayoría de las escuelas. ¿Dónde hallamos esa comunidad, esa relación mutua, en la que debe tener más valor, muchísimo más valor el elemento educando? Fijémonos en las clases que nos rodean, y no solamente en las escuelas de primera enseñanza; extendamos más la idea y veamos en todos los órdenes de la vida en que hay educación, en que hay formación, y veremos la pasividad relativa del niño, del joven, del que se educa.

¿Y puede ser así? Todo lo contrario. Si tuviéramos que sufrir alguno de los elementos que se nos han aparecido, no puede ser otro, sino el maestro; lo esencial de la educación en el alumno.

La colaboración puede subsistir entre los alumnos: con el maestro solo, no sobre ninguna relación.

La Universidad nos lo dirá: ¿Se ha fundado un grupo de profesores que han querido enseñar? No. La Universidad ha sido establecida por los grupos de alumnos que han buscado quien los instruya. Y así se da actualmente en los Estados Unidos, en donde existe el tipo más característico de la escuela sin profesores. Los alumnos, los educandos trabajan y discuten y se orientan por sí mismos en el amplio campo de la ciencia.

No queremos decir que deba ser absolutamente así. Convencidos estamos de que el elemento de lección y explicación, que subsiste todavía por tradición, es de gran valor: no solamente por la facilidad y la ayuda del elemento auditivo, sino también, por el elemento sugestivo que la palabra lleva consigo.

Pero queda bien claro en nuestra conciencia que la «Escuela es una obra de colaboración» en la que intervienen dos factores: maestro y alumnos, y que toda la inmensidad de su valor debe fundamentarse, no en la actividad del primero, sino en la del segundo.—JUAN CAPÓ.

## DISCIPLINA ESCOLAR

(Continuación)

5 La disciplina será firme y bondadosa. Las órdenes serán obedecidas rápidamente; toda manifestación de incertidumbre al aplicar las reglas, sirve para debilitar la disciplina. Al mismo tiempo hay que imponer un minimum de castigo. La disciplina que se basa en la severidad, en la dureza o en el temor, frecuentemente falla en sus propósitos, y por lo general engendra falsedad y enfado en los discípulos. Con la mayoría de los niños, la bondad produce respeto y afecto; el orden, la obediencia, la atención y todos los fines de la disciplina, son infinitamente más fáciles de conseguir por el deseo espontáneo de acceder a la voluntad del Maestro, que por medios compulsivos. Una buena inteligencia y armonía de sentimientos entre el Maestro y sus discípulos es el incentivo más fuerte para una conducta buena y un adelanto profundo.

Resultados de una buena disciplina.—Los resultados se manifiestan por los efectos que produce la disciplina en la Escuela, y por la influencia que ejerce en la formación de los caracteres. Los resultados pueden resumirse de esta manera: buen orden, obediencia alegre, diligencia constante y buenos hábitos, si bien es verdad que todas estas variedades están muy relacionadas entre sí.

1. Buen orden.
  - a) El Maestro gobierna su clase sin dificultad ni interrupción.
  - b) El trabajo se realiza metódico y firmemente por todos.
  - c) Todos los movimientos de la clase se ejecutan con precisión y sin necesidad de ruido.
  - d) La Escuela y sus posesiones están limpias y con una apariencia de orden.
2. Obediencia.
  - a) Todas las ordenes son obedecidas, alegre y prontamente.
  - b) Todas las reglas relacionadas con el trabajo y la conducta, se cumplen escrupulosamente por el Maestro y los discípulos.
3. Diligencia.
  - a) El tiempo de la Escuela se ocupa con

el trabajo, en el cual se ocupan, útil y activamente, el Maestro y discípulos.

b) Hay un sentimiento común de responsabilidad y un gran deseo de ir adelante, que se exterioriza por la cuidadosa atención a las lecciones.

### 4 Buenos hábitos.

La influencia de la disciplina escolar en la formación de los caracteres, perdura más allá del tiempo de la Escuela, y por lo tanto, el Maestro, mientras los niños estén a su cuidado, deberá disciplinarlos para que adquieran hábitos de puntualidad, de modales de expresión, de limpieza y pulcritud, de consideración y respeto los unos para los otros, de honor y sinceridad en los dichos y los hechos. En los patios de recreo, los signos de una buena disciplina se mostrarán en la moralidad de los juegos, en la bondad e indulgencia de los discípulos entre sí, en los buenos modales y en el refinamiento del lenguaje.

E. SOLANA.

(Continuará).

(De *El Magisterio Español*)

---

## SECCIÓN DE NOTICIAS

---

### De la Provincia

Se han dado las gracias de R. O., en virtud de expediente de premio al Maestro de Valldemosa, don Jaime Rosselló, por sus relevantes servicios en la enseñanza.

Todavía unos muy pocos Maestros no han pasado la comunicación a la J. P. de I. P. dando cuenta de haber abierto la escuela de adultos respectiva.

Se exponen a un fracaso en la nómina de adultos del presente mes.

Un infame atentado anarquista ha segado la vida del Presidente del Consejo, D. José Canalejas. Creyó un deber la J. D. de la Asociación de Maestros manifestar la execración que tan abominable acto le merecía y dirigió al Sr. Ministro de I. P. el siguiente telegrama:

«Asociación Maestros Bileares protesta odioso asesinato dignísimo Presidente Con-

sejo asociándose duelo nacional por muerte del ilustre gobernante».

**Asociación Provincial de Maestros**

**BIBLIOTECA CIRCULANTE**

*Movimiento durante la semana anterior.*

**LIBROS FACILITADOS:**

*Retortillo y Tornos.* Tratado elemental de Gramática, a D. José Ribas de Palma.

*Sheldón.* Lecciones de cosas, a D. M. Vanrell de Biniamar.

**LIBROS DEVUELTOS:**

*Sienkiewicz.* Quo Vadis.

*Mir.* Harmonia entre la ciencia y la fé.

**ESPERANDO TURNO:**

*Martí Alpera.* Las escuelas rurales.

*Binet.* Las ideas modernas sobre los niños.

*Currie.* La enseñanza elemental.

**LIBROS AUMENTADOS. (1)**

Ninguno.

Gastos de franqueo . . . . . 0'15 pesetas.

Palma 10 noviembre 1912.

El Bibliotecario, G. Capó.

(1) A los maestros cuidadosos les conviene anotar en los huecos del Catálogo, ya dejados adrede, los datos de los nuevos libros que se vayan añadiendo.

**Dalmáu Carles & Comp.-Editores**

**GERONA**

**OBRAS NUEVAS**

*Docena*

Más lecciones de cosas, por Don Angel Llorca y Garcia, Profesor Normal. — Precioso libro de lectura para tercer grado. Centenares de artísticos grabados y magnífica cubierta en tricomía. . . . . 12 pts.

Historia Sagrada y Nociones de Religión y moral, con problemas de Ética, grado medio,

por D. Silvestre Santa'ó Polvarell, Profesor Normal. Espléndida ilustración de Medina Vera y riquísima cubierta en tricomía. . . . . 9 »

**OBRAS EN PRENSA, QUE SALDRÁN A LUZ A LA BREVEDAD:**

A Través de España, por don Juan Llach Carreras, Profesor Normal. Excelente y muy original libro de lectura en tercer grado. Ilustración espléndida y hermosa cubierta en tricomía. 10 »

Geometría y Nociones de Agrimensura, grado medio, por D. Juan B. Puig. Libro moderno y original, único en su género, con centenares de grabados y sólida encuadernación. . . . . 11 »

Hojas literarias, por D. Manuel Ibarz Borrás, Inspector de Primera enseñanza. Magnífica colección de trozos literarios. Libro de lectura para último grado, con ilustraciones tan numerosas como artísticas.

**OBRAS RECIENTES Y ALTAMENTE RECOMENDABLES:**

*Ejemplar*

Gramática Castellana, grado profesional, por D. Juan B. Puig. . . . . 7'50 pts.

Las Escuelas Rurales, Libro único en Europa, por D. Félix Martí Alpera. . . . . 6 »

Tratado de Tecnicismo, Libro único en España y absolutamente necesario. . . . . 2 »

Pidanse ejemplares de muestra, gratis, de todas las obras para el niño.

**Carteles de Lectura**

Nueva colección de cuatro carteles, distribuidos en lecciones de diferente pronunciación escalonada, conteniendo todos los elementos fonéticos.

La colección, en papel, 1 peseta.

*Tip. de Rotger*